



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPILLICA

Creada según Ley N° 10399 del 23 de febrero de 1946
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 83 -2022-MDS-A

Sapillica, 15 de marzo de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPILLICA

VISTO:

El Oficio N° D00025-2022-OSCE-SPRI, de fecha 08 de marzo de 2022, emitido por el Órgano Superior de las Contrataciones del Estado; y el Informe N° 0058-2022/MDS/ULOG, de fecha 03 de febrero de 2022, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística, el Informe Legal N° 008-2022 -MDS-OAJ de fecha 11 de marzo del 2022; emitido por el Jefe de la Oficina de la Procuraduría Pública Municipal, sobre Controversias Arbitrales, solicitud de Nulidad de Laudo, y aplicación del Código de Ética, contra el Centro de Arbitraje "Arbitrare" y el Arbitro Juan Jashim Valdivieso Cerna, el Provedido S/N-2022-MDS-GM, de fecha 15 de marzo de 2022, de la Gerencia Municipal para la emisión de Acto Resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194ª modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, norma que establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la ley 30225 en su numeral 45.25 indica: adicionalmente, sin perjuicio de lo señalado, el laudo puede ser anulado a solicitud de parte si la composición del árbitro único o del tribunal arbitral o si las actuaciones arbitrales no se han ajustado a lo establecido en la presente ley y en su reglamento; siempre que tal circunstancia haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el árbitro único o tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimado.

Que, según el Numeral 45.28 el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el código de ética para el arbitraje en contrataciones del estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad: a) amonestación. b) suspensión temporal de hasta cinco (5) años. c) inhabilitación permanente.

Que, el numeral 45.30 La autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado es el Consejo de Ética, el cual se encarga de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas del artículo 45.

Que, según el DS. N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley 30225. El Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado, que contempla el Artículo 254. Supuestos de Infracción Ética sancionable por el Consejo de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado 254.1. Respecto al Principio de Independencia: a) Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se

a continuación: a.1) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes. a.2) La representación legal asumida por el árbitro respecto de una de las partes. a.3) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario o ejerce un control similar sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión significativo dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro. a.4) El asesoramiento regular del árbitro o su empresa o despacho a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo de esta actividad ingresos significativos. a.5) El árbitro o su empresa o despacho mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional significativa con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.

Que, la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, del 22 de julio del 2019, que formaliza la aprobación del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, norma que en su artículo 19° y 20° contempla que las denuncias se formalizan ante la Secretaría Técnica del Consejo de Ética y se puede efectuar investigaciones de oficio.

Que, a través de la Unidad de Logística, se ha recibido el Oficio N° D00025-2022-OSCE-SPRI, del 08/03/22, elaborado por María Cecilia Chil Chang – Subdirectora de Procesamiento de Riesgos, mediante el cual comunica, que en relación con la acción de supervisión de oficio a la obligación de registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, la información relativa a la ejecución contractual por parte de las entidades, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y Reglamentos 082-2019-EF y 344-2018-EF. Asimismo indica, que mediante el T.D. N° 2021-20040219-TRUJILLO, se comunicó la imposibilidad de registrar el Laudo Arbitral, relacionado a la controversia seguida por el Consorcio Llicsa contra la Municipalidad distrital Sapillica, derivada de la Licitación Pública N° 001-2019-MDS/CS(1), toda vez que la entidad no ha registrado la información de la controversia



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPILLICA

Creada según Ley N° 10399 del 23 de febrero de 1946
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 83 -2022-MDS-A

arbitral en el SEACE. En ese sentido, otorga un plazo de diez (10) días hábiles de esta comunicación, para que cumpla con realizar las acciones concernientes al registro de la referida controversia.

Que, de la RESOLUCIÓN DE CONTRATO: Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 269-2020-MDS-A, del 31/08/2020, nuestra entidad tomó la decisión de RESOLVER EL CONTRATO DE LICITACION PÚBLICA N° 001-2019-MDS-CS-Segunda Convocatoria de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en los niveles Inicial, Primaria y Secundaria de la IE. N° 14401 del Centro Poblado Llicsa Chica; por haberse realizado un Acto Jurídico Nulo de Pleno Derecho, tal como lo contempla supletoriamente, el artículo 219° numerales 1,4 y 5 del código Civil, al alcanzar dos cartas Fianza N° 989206 y 989207, presuntamente fraguadas, una por Garantía de fiel cumplimiento y la otra por Adelanto Directo, cada una, por la suma de S/. 434,377.02, retrotrayéndose dicho proceso a la etapa de convocatoria.

Que, de las ACCIONES TOMADAS POR LA ENTIDAD: Que, ante supuestos hechos, se remitió información – queja ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, a fin que se apliquen los procedimientos correctivos necesarios, es así, que el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, mediante Resolución N° 01786-2021-TCE-S3, de fecha 27 de julio del 2021, RESUELVE: SANCIONAR a las empresas integrantes del CONSORCIO LLICSA, CONSTRUCCIONES SERVICIOS GENERALES ZORRITOS EIRL, RUC. N° 20409351779, con INHABILITACION TEMPORAL, por el periodo de TREINTA Y SIETE (37) MESES, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos (...) asimismo, SANCIONAR a la empresa CONSTRUCTORA ALCAY SAC, RUC. N° 20484139271, con INHABILITACION TEMPORAL, por el periodo de TREINTA Y SIETE (37) MESES, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos (...).

Que, con fecha 09/12/2020, se formuló denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Suyo, recaída en la Carpeta Fiscal N° 286-2020, encontrándose en Fase de Investigación Preparatoria ante el Juzgado Mixto de Ayabaca, según Expediente N° 00108-2021, por el presunto delito contra la fe Pública en la modalidad de Falsificación de documentos, regulado en el artículo 427 del Código Penal, en agravio de nuestra entidad, habiéndose dictado comparecencia simple a los presuntos imputados.

Que, igualmente se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, contra los funcionarios y servidores, Ing. EDWARTH GARCÉS COLUPÚ, Gerente de Presupuesto EDWIN NEYRA QUINDE y el ex Subgerente de Logística – DARTNELL WILLIAM ENCALADA YAHUANA Arq. FRANCISCO JHONY ROMERO JARAMILLO, en adelante GDUR, a quienes se les ha impuesto las sanciones correspondientes.

Que, DE LOS ARBITRAJES: Que, en virtud del Expediente N° 1509, ingresado por Mesa de partes el día 26/10/2020, se recibió el Informe N° 01-2020-CCPJ/MG, del 23/10/2020, emitido por el Centro de Conciliación "La Puerta de la Justicia Mahatma Ghandi CCPJ/MG", en cuyo numeral tercero indica: "Se da por concluido dicho proceso conciliatorio solicitado por los señores Consorcio Llicsa (...)", ante lo cual la entidad consideró controversial, la decisión adoptada por la Apoderada del Consorcio, en razón de la decisión repentina del Consorcio Llicsa, esto conllevó a presumir, que el cambio brusco obedecía a que estaban creando las condiciones para coludirse con centros de arbitraje de dudosa conducta procedimental, en contra del Estado peruano (Municipalidad distrital de Sapillica), lo cual resultaba, que aceptar estos requerimientos, no era una decisión adecuada para asegurar la transparencia de la controversia, que podría originar graves consecuencias económicas en agravio de la entidad, tal como lo establece el Decreto de Urgencia N° 020-2020, del 23/01/2020, que modifica el D. Legislativo 1071; era tal como se presumía, porque días después, según el Expediente N° 4885, del 30/09/2020, la Apoderada del CONSORCIO LLICSA, comunica a nuestra entidad el inicio de arbitraje en el Centro de arbitraje "Arbitrare".

De la OPOSICIÓN AL CENTRO DE ARBITRAJE "ARBITRARE": Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 283-2020, del 18/09/2020 y 304-2020, del 05/10/2020, nuestra entidad rechazó y declaró IMPROCEDENTE el centro de arbitraje "Arbitrare", por constituirse en un centro no idóneo y parcializado, que lejos de impartir justicia a los justiciables en forma equitativa, por el contrario mostraban conductas parcializadas a favor de la representante común del Consorcio, contra los intereses del Estado; en tal sentido, nuestra entidad propuso el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros y/o la Cámara de Comercio y Producción de Piura, por constituirse en instituciones que reúnen mayor equidad en la solución de controversias, situación que fue comunicada oportunamente por nuestra entidad a OSCE.

Que, la Recepción de Laudo Arbitral: que, vía correo electrónico, nuestra entidad ha repcionado la Resolución 15 con Laudo Arbitral, de fecha 04/11/2021 fundado en parte a favor del Consorcio Llicsa; por cuanto, al amparo del numeral 45.25 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del estado N° 30225, solicitar la anulación del laudo arbitral, en razón, que este no fue notificado a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del estado (SEACE), tal como lo establece el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, asimismo, dado a que las actuaciones del árbitro único, no se han ajustado a la norma antes descrita, según los numerales 45.25 y 45.27 del

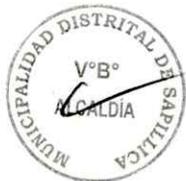


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPILLICA

Creada según Ley N° 10399 del 23 de febrero de 1946
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 83 -2022-MDS-A



artículo 45°, así como de su reglamento, las mismas que fueron objeto de reclamo expreso en su momento por esta procuraduría, el cual fue desestimado, no obstante que se trataba de recusación contra el árbitro JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA, por carecer de independencia e imparcialidad, autonomía, sin mostrar la mínima transparencia, pero si observándosele inconductas procedimentales, no obstante tener conocimiento de los actos premeditados en la presunta comisión del Delito contra la fe pública falsificación de dos cartas fianzas (Garantía de Fiel Cumplimiento y Adelanto Directo) en agravio del Estado (Municipalidad distrital Sapillica), que habría incurrido la Representante Común del Consorcio Llicsa Rosita Paola Navarro Palacios y otros; igualmente comunico a usted, que según Resolución 16 de fecha 24 de enero del 2022, emitidas por Juan Jashim Valdivieso Cerna - Arbitro Único, acto que RESUELVE en su ARTÍCULO TERCERO: "PROCEDER al archivo del proceso arbitral.

De la PETICIÓN DE ARBITRAJE ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PIURA: Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, nuestra entidad solicitó la solución de controversia de ratificación de resolución de contrato N° 003-2020-MDS, de fecha 20/02/2020-Segunda Convocatoria de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en los niveles Inicial, Primaria y Secundaria de la IE. N° 14401 del Centro Poblado Llicsa Chica, suscrito entre la municipalidad y el Consorcio Llicsa, representado por su apoderada común Rosita Paola Navarro Palacios, e integrado por las empresas CONSTRUCCIONES SERVICIOS GENERALES ZORRITOS EIRL y CONSTRUCTORA ALCAY SAC, por haberse realizado un Acto Jurídico Nulo de Pleno Derecho, tal como lo establece supletoriamente, el artículo 219° numerales 1,4 y 5 del código Civil, al alcanzar dos cartas Fianza N° 989206 y 989207, presuntamente fraguadas, por Garantía de fiel cumplimiento y Adelanto Directo, cada una, por la suma de S/. 434,377.02, retro trayéndose dicho proceso a la etapa de convocatoria. Es así, que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, admitió nuestra demanda controversial, signada con el Expediente N° 039-2020. Se hace mención, que igualmente la Apoderada del Consorcio Llicsa, formuló oposición al arbitraje iniciado por la municipalidad.

Que, mediante Oficio N° 2292-2021-CA/CCP/SG, de fecha 29 de diciembre del 2021, se alcanza la Resolución N° 004-2021/TA-CA-CCP, que en su ARTÍCULO ÚNICO RESUELVE: "DISPONER LA TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES, ordenándose el archivo definitivo del presente proceso arbitral N° 039-2020, seguido por la municipalidad contra el Consorcio Llicsa", la misma que se anexa al presente.

DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y NULIDAD DE OFICIO DEL LAUDO ARBITRAL: Que, tal como se aprecia en el numeral 45.28 del artículo 45° de la Ley 30225, que guarda relación con el artículo 254° del DS. 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley, así como a la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, del 22/07/2019, la Secretaria Técnica del Consejo de Ética del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, es la entidad, encargada de los procedimientos sancionadores por infracciones al Código de Ética, en tal sentido, solicitamos se sirvan evaluar y analizar la eficiencia en la aplicación de los medios de solución de controversias en contratación pública; por lo tanto, para esta Procuraduría Pública, que defiende los intereses del Estado, resulta inadmisibles creer, que dicho órgano, al haber dado solución a la solicitud de la Municipalidad distrital de Sapillica, y SANCIONADO, a la empresa CONSTRUCCIONES SERVICIOS GENERALES ZORRITOS EIRL, RUC. N° 20409351779, con INHABILITACIÓN TEMPORAL, por el periodo de TREINTA Y SIETE (37) MESES, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos (...) asimismo, SANCIONAR a la empresa CONSTRUCTORA ALCAY SAC, RUC. N° 20484139271, con INHABILITACIÓN TEMPORAL, por el periodo de TREINTA Y SIETE (37) MESES, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos, a través de la Resolución N° 01786-2021-TCE-S3, de fecha 27 de julio del 2021, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, no dudamos que pueda rechazar el Laudo Arbitral, un acto doloso, con actuaciones arbitrales no ajustadas a la normatividad vigente, que infringe los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental contemplados en el Código de Ética para los arbitrajes en contrataciones del estado, el mismo que ha sido emitido por el árbitro Juan Jashim Valdivieso Cerna, que favorece a los oscuros intereses del Consorcio Llicsa, así como del Centro de Arbitraje "Arbitrare", en donde el referido profesional ha mostrado conductas parcializadas, cuyo hábitat es la ilicitud para agravar al Estado, dado, que no obstante el Consorcio Llicsa, reconocer que han presentado DOS cartas fianza falsas (Garantía de fiel cumplimiento y Adelanto Directo), situación que conlleva a establecer, que estaban incurriendo en un acto doloso premeditado, al incurrir en el Delito contra la fe Pública, por el contrario, el árbitro les declara fundada en parte dicha controversia, es decir, que el Consorcio ha sido premiado por las ilicitudes cometidas; al respecto se hace mención, que esta Procuraduría Pública, continuará defendiendo los intereses del Estado, ante el Juzgado de Investigación preparatoria de Ayabaca, según el Expediente 108-2021, así como en otras vías ordinarias, hasta establecer la responsabilidad penal y civil de la Apoderado Común ROSITA PAOLA NAVARRO PALACIOS; así como, la participación de otros presuntos implicados coludidos con los actos ilícitos.

Que, mediante Informe N° 08-2022-MDS-PPM, de fecha 11/03/22, la Procuraduría Pública a mi cargo, solicita al titular del pliego, emita el acto administrativo, tenga a bien emitir el acto administrativo, mediante el cual se interponga denuncia formal ante la Secretaria Técnica del Consejo de Ética de OSCE, en cumplimiento al artículo 19° y 20° de la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, de fecha 22 de julio del 2019, los numerales 45.28 y 45.30 de la Ley 30225 y al artículo 254° del



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPILLICA

Creada según Ley N° 10399 del 23 de febrero de 1946
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 83-2022-MDS-A

DS. N° 344-2018-EF, que aprueba su Reglamento, a fin que se efectúen las investigaciones pertinentes que establece el artículo 20° de la Resolución acotada, debiendo determinarse las presuntas infracciones cometidas por el árbitro JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA; a quien se debe imponer las SANCIONES DRÁSTICAS Y EJEMPLARIZADORAS, por inobservar y contravenir los deberes éticos, vulnerando el CÓDIGO DE ÉTICA de la Ley de Contrataciones del Estado; por sus inconductas dolosas al emitir un Laudo Arbitral, con actuaciones arbitrales no ajustadas a la normatividad vigente, que infringe los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental, para favorecer a los intereses mezquinos de la Representante Común del Consorcio Llicsa, protegiendo la Comisión del Delito contra la fe Pública – en la modalidad de Falsificación de documentos - títulos valor, (Cartas Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento N° 989206 y 989207 respectivamente), Expediente N° Caso 286-2020 a cargo de la Fiscalía provincial Corporativa de Suyo y Expediente N° 108-2021 que se ventila en el Juzgado Mixto Provincial de Ayabaca – Piura, imponiendo asimismo las sanciones contra el CENTRO DE ARBITRAJE ARBITRARE.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el requerimiento efectuado por la Procuraduría Pública de Municipalidad distrital de Sapillica, respecto a la formalización de denuncia ante la Secretaría Técnica del Consejo de Ética del OSCE, en cumplimiento al artículo 19° y 20° de la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, de fecha 22 de julio del 2019, los numerales 45.28 y 45.30 de la Ley 30225 y al artículo 254° del DS. N° 344-2018-EF, que aprueba su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR al Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, realice las investigaciones en torno a las presuntas infracciones cometidas por el árbitro JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", por inobservar y contravenir los deberes que contempla el Código de Ética, demostrando inconductas dolosas (no obstante conocer la presunta comisión del Delito contra la fe Pública – en la modalidad de Falsificación de documentos - títulos valor, (Cartas Fianzas de Garantía de Fiel Cumplimiento y Adelanto Directo N° 989206 y 989207 respectivamente), actuaciones arbitrales no ajustadas a la normatividad vigente que infringen los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental, al emitir el laudo arbitral con el objeto de favorecer intereses mezquinos del Consorcio Llicsa en agravio del Estado, el mismo que debe declararse su nulidad.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR al Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, se impongan las sanciones drásticas y ejemplarizadoras contra el referido árbitro y contra el Centro de Arbitraje "ARBITRARE", de conformidad al artículo 45.30 del artículo 45° de la Ley 30225, que guarda relación con el artículo 254° de su Reglamento y los artículos 19° y 20° de la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, de fecha 22 de julio del 2019.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que una vez agotada la vía administrativa, la Procuraduría Pública Municipal realice las acciones que correspondan ante el Órgano Jurisdiccional competente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente resolución conforme el artículo 18° de la Ley 27444; asimismo, encargar al Área de Informática y Soporte Técnico la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPILLICA
AYABACA - PIURA

ROSARIO SALVADOR FLORES
ALCALDE